

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 5923 - BOLETÍN NÚMERO 246 (VIERNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 5183 - BOLETÍN NÚMERO 220 (VIERNES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 7800 - BOLETÍN NÚMERO 248 (MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 6576 - BOLETÍN NÚMERO 191 (JUEVES, 4 DE OCTUBRE DE 2012)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el término municipal de Mérida el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.



Artículo 4.º.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras provisionales.
- La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.



Artículo 5.º.- Exenciones y bonificaciones

- 1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- 2. Se concederá una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será el siguiente, estando en función del cumplimiento de los siguientes parámetros:

- 95 % para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 300.000.000,00 de euros y creación o mantenimiento de empleo de 100 puestos trabajo de promedio anual durante el período de ejecución de la obra.
- 85% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 200.000.000,00 de euros y creación o mantenimiento de empleo de 75 puestos de trabajo de promedio anual durante el período de ejecución de las obras.
- 75% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 100.000.000,00 de euros y creación o mantenimiento de empleo de 50 puestos de trabajo de promedio anual durante el período de ejecución de las obras.
- 50% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 50.000.000,00 de euros y creación o mantenimiento de empleo de 25 puestos de trabajo de promedio anual durante el periodo de ejecución de las obras.
- 30% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 10.000.000,00 de euros y creación o mantenimiento de empleo de 10 puestos de trabajo de promedio anual durante el periodo de ejecución de las obras.

Deberán mantenerse, durante el periodo de ejecución de las obras, los puestos de trabajo con jornada completa a promedio anual que dieron lugar a la bonificación del impuesto, y se justificaran, anualmente, mediante la presentación de la documentación oficial del organismo correspondiente que acredite el mantenimiento de los puestos de trabajo que se establezcan para cada tipo de bonificación, computándose el número de trabajadores de todas aquellas empresas que participen directamente en la construcción, instalación u obra de que se trate.

El incumplimiento de estos requisitos significara la devolución íntegra de la cuota bonificada, procediéndose a reclamar, mediante la oportuna liquidación, el importe de la bonificación inicialmente concedida más los intereses de demora devengados.

La cantidad destinada a las construcciones, instalaciones y obras se acreditará mediante el presupuesto de ejecución material de la obra.



- 3. Aquellas obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo podrán deducir de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, deduciéndose únicamente el epígrafe 1.a (licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta o reforma). La cuantía de la deducción por la tasa por otorgamiento de licencia urbanística, tendrá como límite máximo la cuantía de la cuota íntegra que reste tras la bonificación, no pudiendo resultar nunca una cuota negativa.
- 4. Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de las energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor o electricidad sean para cubrir la totalidad de la demanda energética anual de la edificación y que incluyan colectores o instalaciones que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- 5. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
- 6. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.
- 7. Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad universal.

Las bonificaciones establecidas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.



Artículo 7.º.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 8.º.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 9.º.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10.º.

El tipo de gravamen será, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 3,72 por 100.

Artículo 11.º.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V.- GESTIÓN

SECCIÓN 1.ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 12.º.

1. Los sujetos pasivos o los sustitutos de éstos, en su caso, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, conjuntamente con la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia, declaración del presupuesto detallado de la construcción, instalación u obra a ejecutar. La forma de presentación de la documentación será de acuerdo con las normas administrativas y técnicas que se aprueben por la Junta de Gobierno Local.



- 2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentados estas, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:
 - a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
 - b) Para las obras de nueva planta, el importe que resulte, de multiplicar los módulos (precio/metro cuadrado) que a continuación se detallan, sobre las superficies previstas en el proyecto, según el uso y tipología le correspondan según:
 - Orden de 26 de diciembre de 2018, por la que se aprueba y publica la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez para estimar el valor de determinados bienes urbanos situados en Extremadura, a efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria" y sus sucesivas modificaciones.
 - c) Para las obras de conservación y mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, restauración, reforma o demoliciones, el importe aplicable para la liquidación de las licencias, será el resultado de aplicar sobre las mediciones del proyecto o de la solicitud, los precios estipulados en el cuadro de precios de la Junta de Extremadura, actualizados con las anualidades correspondientes.

Los precios, tipos o porcentajes establecidos en este artículo se irán revisando automáticamente, a medida que se actualicen por parte del Colegio Oficial de Arquitectos o por parte de la Junta de Extremadura, publicándose, a efectos meramente informativos, en el en el Boletín Oficial de la Provincia".

- 3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- 4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

SECCIÓN 2.ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.º.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



SECCIÓN 3.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.-

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrara en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.